

Proposiciones de enmiendas en el Congreso de Diputados acerca del derecho de Nacionalidad de los descendientes de emigrantes españoles

(Dentro de la tramitación de la Propuesta de Ley del Registro Civil español)

Cortesía de [Grupo Doble R](#)

Fuente: <https://bit.ly/3tsHTVN>

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición Final XX (nueva)

De adición.

Se propone la adición en una nueva Disposición Final XX, con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil:

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil:

Uno. El artículo 20 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20.

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

- a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.
- b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.
- c) Las personas que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19.
- d) Los hijos de progenitora española nacidos antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978.
- e) Los nietos de emigrante originariamente español y nacido en España que debió renunciar a la nacionalidad española a favor de la del país de acogida.
- f) Los nietos de mujer emigrante originariamente española y nacida en España, independientemente a si ésta mantuvo, recuperó, o perdió su nacionalidad con anterioridad al nacimiento de sus descendientes. Los nietos de, independientemente de si esta mantuvo, recuperó, o perdió su nacionalidad con anterioridad al nacimiento de sus descendientes.
- g) Los hijos mayores de edad de las personas a quienes les fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud del derecho de opción, independientemente de su edad en el momento del ejercicio del derecho de opción por parte de su progenitor.

El plazo para optar a la nacionalidad española por la vía de este apartado caduca a los dos años de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud del derecho de opción por parte del padre o la madre, En los casos en los que dicha adquisición se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, el plazo de dos años se computará desde su entrada en vigor.

2. La declaración de opción se formulará:

a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En este caso la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor.

b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años.

c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad.

d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos que, en su caso, precise.

e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieren impedido ejercitarla con anterioridad.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio del derecho de opción previsto en las letras b), d), e), f) y g) del apartado 1 de este artículo no estará sujeto a límite alguno de edad, y los beneficiados previstos en letras b), d), e) y f) del apartado 1 serán considerados españoles de origen.”

Dos. El artículo 23 queda redactado de la siguiente forma:

“a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, los sefardíes originarios de España y los descendientes de españoles de origen.

c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.”

Tres. El artículo 24 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 24.

1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. En todo caso, pierden la nacionalidad española, los españoles emancipados que declaren de forma presencial, mediante escrito firmado ante autoridades del Registro Civil, su renuncia expresa, siempre que acrediten que poseen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, solo perderán la nacionalidad española si declaran su renuncia expresa ante autoridades del Registro Civil consular correspondiente a su domicilio de residencia, cumpliendo los requisitos previstos en el párrafo anterior.

4. No se pierde la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra.”

Cuatro. El artículo 26 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26.

1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos o nietos de emigrantes. En los demás casos, dicho requisito podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil competente la voluntad de recuperar la nacionalidad española.

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2. La mujer española que hubiera perdido la nacionalidad española por razón de matrimonio, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/1975, podrá recuperarla de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Código Civil, para el supuesto de emigrantes, hijos y nietos de emigrantes. Este mismo trato se otorgará a los que ostentando la nacionalidad española fueron privados de la misma al no ratificarla a su mayoría de edad.

3. No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el apartado primero del artículo anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

En 2018 se inició una modificación legislativa que tenía como objetivo eliminar asimetrías en el acceso a la nacionalidad española por parte de descendientes de españoles que perdieron su nacionalidad por el exilio. Distintas vicisitudes y reformas incompletas han generado agravios comparativos, tanto con los descendientes excluidos como por la existencia de diferente tratamiento a los descendientes de una misma familia. La demora en el tiempo acrecienta tales agravios, razón por la que se presenta esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

«Disposición Final XXX.

1. El Gobierno, en el plazo de 6 meses, aprobará la normativa reglamentaria que desarrolle los procedimientos necesarios para la efectividad de los cambios incorporados en la modificación del Código Civil en materia de nacionalidad incorporados por la presente Ley.

2. El Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia no será aplicable a los casos de opción y recuperación a los que se refieren las modificaciones aprobadas por la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la adición de la nueva Disposición Final propuesta en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final única. Entrada en vigor

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final única, que deberá reenumerarse, y que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final XXXX. Entrada en vigor.

Las modificaciones introducidas por esta Ley entrarán en vigor en la misma fecha de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil salvo la Disposición final XX y la Disposición Final XXX que entrarán en vigor a los 6 meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la reforma propuesta en las enmiendas anteriores sobre una nueva Disposición Final XX y una nueva Disposición Final XXX.

Grupo Parlamentario Republicano en el Congreso

ENMIENDA NÚM. 102

**FIRMANTE: Grupo Parlamentario
Republicano (ERC-S)**

Al artículo Único. Nuevo Punto

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto al Artículo Único, a continuación del punto doce, en los siguientes términos:

«XX. La Disposición Final Sexta queda redactada en los siguientes términos:

“Por medio de la presente Ley, y por un plazo de dos años desde su entrada en vigencia, la presente ley posibilitará:

Uno. La concesión de la nacionalidad española de origen a los hijos nacidos en el exterior de españoles emigrados independientemente de que hayan conservado, recuperado o perdido su nacionalidad y de las causas socio-políticas y económicas que determinaron dicha situación de pérdida.

Asimismo, los hijos nacidos en el extranjero de mujeres españolas que hayan mantenido, perdido o recuperado su nacionalidad serán considerados originariamente españoles.

Dos. La concesión de la nacionalidad española de origen mediante una declaración de opción a los hijos de aquellas personas originariamente españolas nacidas en el extranjero.

Adicionalmente, se posibilitará la recuperación de la nacionalidad española para aquellas personas que, siendo españoles de origen, no la han ratificado al cumplir su mayoría de edad, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 24.1 y 24.3 del Código Civil, mediante una declaración de voluntad ante sede del Registro Civil.

Tres. La concesión de la nacionalidad española por la vía de opción a los hijos mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la aprobación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, se ampliaba la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes

hubiesen sido originariamente españoles. Con ello se satisfacía una legítima pretensión de la emigración española, que incluía singularmente a los descendientes de quienes perdieron la nacionalidad española por motivos políticos

Esta posibilidad, recogida en la disposición adicional séptima de dicha Ley, establecida inicialmente para un plazo de solicitud de dos años y ampliado uno más posteriormente por acuerdo de Consejo de Ministros, ha llevado a que muchos descendientes de españoles que residen en el exterior hayan podido acceder a la nacionalidad que se les debía reconocer por una deuda histórica de nuestro país.

Sin embargo, si bien la medida fue muy bien acogida en su momento y la mayoría de beneficiarios por esta nueva regulación han podido acceder a la nacionalidad española sin mayor complicación, se han producido algunos casos de imposibilidad de acceso porque aquella disposición adicional séptima impidió de hecho el acceso a [a nacionalidad española para algunos descendientes de españoles y, sobre todo, de españolas que abandonaron nuestro país en un momento de extrema gravedad y pobreza.

Los descendientes de los españoles emigrados del territorio español, mantienen fuertemente sus raíces y su identidad. Dichas circunstancias de expatriación durante el siglo XX han afectado fuertemente al colectivo emigrante y continúan haciéndolo en sus descendientes, siendo estos movimientos producto de un proceso desgarrador, un destierro que lleva a un desarraigo doloroso por más satisfacciones que se hayan logrado en los países de destino.

A pesar de las diversas reformas normativas en materia de nacionalidad, siguen existiendo casos puntuales que deben ser reparados, como son el de los nietos de españoles y españolas y el de los hijos mayores de quienes obtuvieron la nacionalidad de origen por la Ley 52/2007.

Entre dichos casos se encuentran:

1. Los nietos de aquellas españolas de origen, nacidas en España y casadas con un no español antes de la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, debido a que aquellas no transmitían la nacionalidad con anterioridad a la Carta Magna y perdían su nacionalidad al contraer matrimonio con un no español, salvo en el caso de las madres solteras o emigradas por cuestiones políticas. El punto uno de la presente disposición transitoria ofrece la opción de que los descendientes de madre española que nacieron antes de 1978 puedan adquirir la nacionalidad de origen. A diferencia de los varones, las mujeres españolas no transmitían la nacionalidad que ostentaban hasta la entrada en vigor de la Constitución en el año 78. Aunque sucesivas reformas legislativas y algunas interpretaciones jurisprudenciales han hecho posible que algunas personas en esta situación hayan podido adquirir la nacionalidad, es de justicia material que ninguna persona pueda verse en peor derecho que otra por origen de discriminación de género.

Asimismo, ofrece una solución los exiliados que se vieron obligados a renunciar a la nacionalidad española y adoptar la nacionalidad del país de acogida para poder trabajar o residir en él. Aquellos que firmaron esta renuncia cuando sus hijos ya habían nacido, han podido transmitir la nacionalidad. Sin embargo, cuando esta renuncia se produjo antes del nacimiento de sus descendientes, no se dio esta posibilidad.

2. Los hijos mayores de edad de quienes obtuvieron la nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción mediante la Ley 52/2007, generándose divisiones en el seno de las familias ya que unos hijos sí la poseen y otros no, debido a que únicamente se beneficiaron los hijos menores de edad.

Aquellos que han tramitado y obtenido la nacionalidad española acogiéndose a los supuestos que recogía la disposición adicional séptima de la Ley de Memoria Histórica, en principio transmitían la nacionalidad a sus hijos siempre que estos fueran menores de edad. Nos encontramos pues que, aquellos mismos hijos que hubieran cumplido los 18 años en el momento en que su padre o madre haya sido considerado español, no han podido obtener la nacionalidad española. Esto ha supuesto en muchas familias diferenciaciones entre unos hijos y otros; los menores que han podido adquirir la nacionalidad española y los mayores no. De esta forma, reconociendo la nacionalidad a este supuesto se da cumplimiento a la Constitución en su artículo 39, respecto a que «los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. «

3. Los nietos de español/a nacionalizado/a al país de acogida por cuestiones económicas antes del nacimiento de su hijo/a, y los nietos de español/a que habiendo ostentando la nacionalidad, la han perdido por no ratificar su deseo de conservarla al cumplir su mayoría de edad. En concordancia con el punto Uno de la presente disposición transitoria, esta

propuesta recogida en el punto dos de la misma trata de poner remedio a una situación de agravio en las familias de quienes recuperan la nacionalidad española teniendo hijos mayores y menores de edad. Actualmente los menores pueden optar por la nacionalidad española, pero los mayores quedan excluidos de esta posibilidad, por lo que conviene que la legislación contemple todos los supuestos.

Asimismo, respecto a quienes perdieron su nacionalidad por no ratificarla a la mayoría de edad considera el reclamo del Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior quien ha solicitado suprimir ese supuesto de pérdida encubierta que implica una penalización inmerecida y desproporcionada por una simple falta de comunicación con la Administración española. Es dable destacar que durante la vigencia de la disposición adicional 7ma de [a Ley 52/2007, algunos individuos estipulados en el Apartado 1º del Código Civil, pudieron recuperar su nacionalidad y otros no, por la inexistencia de una Instrucción específica para este caso en particular, dejando esa posibilidad a la interpretación de cada registro consular. Asimismo, existen antecedentes normativos de la legislación española respecto a la recuperación, como lo es la Ley 14/1975 (Disposiciones generales, Apartado 111), la Ley 29/1995 (Disposición transitoria 1 º), y la propia Ley 36/2002 que permitían la recuperación para ciertos casos específicos.)

Todas estas situaciones mencionadas comprometen el estatus jurídico de los españoles en el exterior, en especial de sus familias, por darse casos donde en un núcleo familiar unos son españoles y otros no, con todas las complicaciones que generan las asimetrías en cuanto al acceso de la nacionalidad. Asimismo, se han presentado desde 2013 sendas iniciativas, solicitando reparar esta cuestión, identificadas como: enmiendas a la tramitación 121/000099, 162/000896, 161/003607, 161/002520, 161/002258, 162/000016, 661/000645, 162/000445, 161/003905.

De esta forma se haría justicia hacia nuestros emigrantes que debieron forzosamente emigrar del territorio español por cuestiones políticas y/o económicas, afianzando y manteniendo los lazos entre España y sus descendientes y dejando un legado de carácter invaluable en las colectividades de emigrantes en los países de acogida.

Cortesía [Grupo Doble R](#)

